

Constancia Secretarial: Señor Juez le informo que se presento escrito de cumplimiento de requisitos, el cual fue allegado oportunamente por el apoderado de la interesada, no obstante, en la etapa procesal que nos encontramos y previo a la verificación de requisitos exigidos es procedente hacer control legal. Para su conocimiento.

Envigado, 27 de junio de 2023.



María Camila Soto Moreno
Secretaria



Auto N°:	442
Radicado:	05266 31 10 002 2023-00180 00
Proceso:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD
Demandante:	ELSA JANNETH CESPEDES VILLALBA
Demandado:	BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES, y otros
Tema y Subtemas:	Rechazo demanda de plano. Opera la caducidad.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, promovida por la señora ELSA JANNETH CESPEDES VILLABA, como presunta madre, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio previo de la demanda, como deber legal impuesto al juzgador para proceder a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de ella, es

necesario dilucidar si en efecto la misma ha sido instaurada dentro del término, por cuanto en el asunto el legislador establecido un término perentorio e improrrogable en el cual se puede ejercer el derecho de acción, figura jurídicamente denominada **CADUCIDAD**.

Lo anterior, por cuanto en forma oficiosa el juez debe declarar la caducidad, bien sea al hacer el juicio de admisibilidad o bien en el transcurso del proceso a través de sentencia anticipada. Es así como el artículo 90 del Código General del Proceso establece que se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda cuando exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Ahora bien, sustancialmente la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, la Ley 1060 de 2006 y el Código Civil, regulan lo atinente a la impugnación de la legitimidad del hijo o del reconocimiento extramatrimonial de éste. Para el caso de la legitimidad del hijo, el Libro Primero, título X, capítulo I, artículos 213 y siguientes, consagra los titulares de la acción de impugnación, tema a probar y término en el cual puede intentarse la misma.

Efectivamente, y para el caso en estudio, interesa lo que dispone los artículos 216 y 217 del Código Civil modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, que reza:

“...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

“(...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (...)”. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Según se desprende del caso se instauró demanda de impugnación de la maternidad por la presunta madre **CESPEDES VILLALBA**, en contra de la

señora **BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES** quien funge como madre legítima, frente al señor **SERGIO ANDRES CESPEDES VILLALBA**, nacido el día 14 de abril de 1979, siendo registrado, el día 08 de noviembre de 1979, tal como se evidencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 4728450 de la Notaria Segunda de Bogotá D.E.

Dentro de los hechos descritos en el libelo de la demanda y en la documentación anexa a ésta, se observa en archivo digital 007, que se realizaron prueba de maternidad entre los señores **SERGIO ANDRES CESPEDES VILLALBA**, **BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES**, y **ELSA JANNETH CESPEDES VILLABA** el 11 de agosto de 2017, la cual arrojó como resultado:

*“(…) Se EXCLUYE la maternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que la señora **BLANCA CECILIA VILLABA DE CESPEDES** NO es la madre biológica de **SERGIO ANDRES CESPEDES VILLABA**…”*

*“(…) Los perfiles genéticos observados son 1 MILLON veces más probables asumiendo que **ELSA JANNETH CESPEDES VILLALBA** es la madre biológica a que sea un individuo” (Cursiva fuera de texto).*

Además de lo anterior, se deviene que el término para ejercer el derecho de acción con pretensión de impugnación de la maternidad, de que trata los artículos 4° y parte del 5° de la Ley 1060 de 2006, advirtiendo que se tiene *el mismo plazo* para impugnar, tanto para el padre o madre que no los son, como aquellos que si consideran serlo, es decir, *140 días desde que se tuvo conocimiento*, escenario que para este asunto se encuentra vencido, tanto por las afirmaciones de la demandante en señalar que **SERGIO ANDRES CESPEDES VILLALBA** nació el 14/10/1979, que lo procreo, y que fue registrado por los señores **ABELARDO CESPEDES HERNANDEZ** y **BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES**, y también, al aportar prueba genética del año 2017, como soporte a su pretensión, situación a

todas luces que hace que nos encontremos por fuera del término que habilita la norma.

Así las cosas, hay lugar a **RECHAZAR DE PLANO** esta demanda por existir caducidad para instaurarla, tal como lo consigna el segundo inciso del artículo 90 del C. G. del P., sin que proceda la inaplicabilidad de la norma que sirve de sustento a esta decisión, ya que las disposiciones en materia de términos para impugnar la legitimidad o el reconocimiento de un hijo, han sido objeto de estudio constitucional, hallándolas nuestra máxima Corporación no contrarias a los preceptos constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, promovida por señora ELSA JANNETH CESPEDES VILLABA, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora BLANCA CECILIA VILLALBA DE CESPEDES, por existir caducidad para instaurarla.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERECERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 72
Fijado hoy, 30 de junio de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.



MARIA CAMILA SOTO MORENO

Secretaria

(mc)